

Tecnocracia (y cultura jurídica)

Technocracy (and legal culture)

Andrea Greppi
 Universidad Carlos III de Madrid
agreppi@der-pu.uc3m.es

Recibido / received: 10/01/2017
 Aceptado / accepted: 05/03/2017

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2017.3647>

Resumen

Aunque la idea de ‘tecnocracia’ tiene raíces antiguas, su proyección en la cultura jurídica y política contemporánea posee rasgos específicos. En el marco de lo que suele conocerse como la sociedad de la información o el conocimiento, el ideal del gobierno de los expertos, es decir, de las personas más capacitadas para descubrir las soluciones “correctas”, alimenta las tensiones antiformalistas que afloran tanto en el derecho público como en el privado. Nos enfrentamos a una profunda mutación en el tipo de expectativas que juristas y legos proyectan sobre el fenómeno jurídico. En esta entrada se recogen algunos casos paradigmáticos de la evolución tecnocrática que está teniendo lugar en la cultura jurídica contemporánea, como son el debate sobre las experiencias de nueva gobernanza en el ámbito de la Unión europea (UE) y las tendencias cada vez más evidentes en el derecho mercantil transnacional, donde la eficiencia tiende a ser considerada como uno de los contenidos básicos del imperio de la ley.

Palabras clave

Tecnocracia, cultura jurídica, filosofía de la técnica, New Governance, Soft law.

Abstract

Despite its roots in classical philosophy, the idea of ‘technocracy’ has an increasing significance in contemporary legal and political culture. In the context of what is usually described as the information or knowledge society, the ideal of government by experts, who possess the relevant expertise to make the “best” choices, tends to be associated with the anti-formalistic trends that are becoming prevalent in public and private law. We are witnessing a deep transformation in the expectations that jurists and lay-people have in approaching the legal realm. This entry gathers some paradigmatic examples of the technocratic evolution of contemporary legal culture, as the new governance experiences in the European Union (EU) and the development of innovative patterns of transnational commercial law, in which efficiency is usually taken as one of the defining features of the rule of law.

Keywords

Technocracy, legal culture, philosophy of technics, New-Governance, Soft law.

SUMARIO. 1. Tecnocracia, técnica y concepciones del derecho. 2. Neutralidad política, valores y saber experto. 3. Distintos niveles de análisis sobre un fenómeno histórico. 4. Mutaciones tecnocráticas en derecho público: patrones de desconstitucionalización. 5. Eficiencia



en los mercados e imperio de la ley.

1. Tecnocracia, técnica y concepciones del derecho

El término 'tecnocracia' —literalmente, gobierno *de los técnicos* o *de la técnica*— se utiliza para indicar una forma de gobierno en la que una élite de expertos o, en general, un grupo de personas que disponen de autoridad o reconocimiento social por su competencia científica o técnica, ocupan una posición central en la conformación de la clase dirigente o ejercen una influencia significativa sobre el funcionamiento del sistema político¹. Como es habitual en estos casos, el término puede ser utilizado en el contexto de un análisis descriptivo o bien puede arrastrar una dimensión valorativa, tanto positiva como negativa. Desde este punto de vista, el ideal tecnocrático se asocia a la hipótesis según la cual el método de investigación de las ciencias naturales y la experimentación científica puede dar respuesta a los problemas fundamentales de la vida pública.

Nada tiene de sorprendente que una noción tan amplia, y el correspondiente ideal, haya tenido a lo largo de la historia, y siga teniendo en el presente, un reflejo significativo en el ámbito jurídico. En estas páginas mostraré que el análisis de tales implicaciones resulta particularmente relevante, dada la creciente complejidad tecnológica, científica y organizativa de las sociedades contemporáneas. Se abren entonces dos frentes de estudio fundamentales.

De un lado, es preciso considerar si, y de qué forma, la creciente demanda de conocimiento está afectando a las modalidades tradicionales de administración del derecho, tanto en el plano de las técnicas de producción, como de interpretación y aplicación de normas. En este sentido, habrá que preguntarse si los recursos tradicionales de los que dispone un Estado de derecho para asegurar el imperio de la ley podrán adaptarse a estas transformaciones, poniendo límites ciertos a las posibilidades de innovación tecnológica, delimitando las responsabilidades de los expertos que asesoran a los poderes públicos y a las empresas, y orientando las prácticas de investigación científica en aras del interés general, en los más variados campos, desde la política económica y monetaria hasta la política sanitaria, ambiental, alimentaria, industrial, energética, educativa, y un largo etcétera (Brownsword, Yeung, 2008).

De otro lado, y en segundo lugar, será necesario preguntarse si, y de qué manera, la cultura jurídica *interna* de los juristas, a cualquier nivel que la queramos considerar, desde la práctica cotidiana en los tribunales o en la administración, hasta en los medios académicos, está siendo capaz de asimilar la creciente influencia de una determinada manera de entender la naturaleza y la función del derecho que bien puede caracterizarse como *expertocrática*. Un modelo que asume explícita o implícitamente ciertos esquemas de pensamiento y postulados de orden pre-teórico (o, si se quiere, ideológico) que responden al creciente prestigio y relevancia social de los expertos en entornos caracterizados por incertidumbre y complejidad social. La hipótesis es que la autoridad de los juristas pueda estar retrocediendo a medida que otros saberes distintos ganan influencia en los enclaves en que se ejerce el poder político. Cabe preguntarse incluso si la vieja cultura legalista, hegemónica hasta hace unas décadas, estará en condiciones de retener una cuota significativa

¹ Me permito adaptar libremente la definición que aparece en Lenk (2005, 1898).

de prestigio y autoridad. En las más variadas instancias del poder legislativo y ejecutivo, pero también en los medios de comunicación social y hasta en las Universidades, los saberes de orientación empírica y técnica tienden a relegar el criterio de los juristas prácticos, tradicionales valedores del respeto al texto de la norma escrita y a sus cánones interpretativos. En el plano teórico, el ideal positivista del imperio de la ley, entendido como la técnica más sofisticada y al mismo tiempo eficaz de control social, viene a ser cuestionado por empuje de otras maneras distintas de entender los procesos de resolución de conflictos y de administración del consenso. Y está por ver si el restablecimiento del modelo argumentativo y prudencial, como faro que debería volver a inspirar la teoría y la práctica del derecho, según se dice en muchos y relevantes ámbitos del mundo académico, estará en condiciones de echar raíces en el nivel de las prácticas sociales difusas, donde se gestan las expectativas sociales, plantándole cara a la autoridad de los tecnócratas².

El objeto de esta entrada es elaborar algunas de las premisas ideológicas implícitas que caracterizan una transformación de la cultura jurídica que, a partir de numerosos indicios, está en curso. Para ello, el primer paso será identificar algunas claves de fondo que caracterizan el nuevo marco conceptual que está surgiendo y mostrar algunos de sus condicionantes teóricos (apdos. 2 y 3). A continuación, y ante la ausencia de formulaciones teóricas que sinteticen esos elementos de manera explícita, presentándolos en la forma habitual de una concepción coherente del fenómeno jurídico, mencionare algunos ejemplos de procesos y tendencias que pueden ser reconducidos a una común matriz tecnocrática (apdos. 4 y 5).

Numerosos aspectos concretos de la relación entre derecho y técnica quedarán de lado en el desarrollo de esta entrada. Desde la perspectiva jurídica, entre otros, la evolución en las formas de regulación de las tecnologías, el diseño de políticas de investigación científica, o el desarrollo de principios e instituciones indicadas para gobernar adecuadamente el riesgo. Lo mismo sucede si consideramos la materia desde el punto de vista de la filosofía de la ciencia. Cabría preguntarse, por ejemplo, quiénes son, qué características poseen y cómo se seleccionan entre sí esos expertos que, según estamos viendo, están entrando en competencia con la autoridad de los juristas; qué estructuras normativas alternativas sostienen las prácticas de descubrimiento y validación de sus decisiones; qué clase de conocimiento consideran relevante en relación con la interpretación del derecho; qué diferencia existe entre el saber de los expertos que influyen en los procesos de toma de decisiones y el conocimiento no especializado de los legos que se quedan a las puertas; cuáles son las pautas de atribución de la autoridad en el ámbito de las comunidades epistémicas influyentes; si es posible establecer mecanismos de control público sobre su funcionamiento, y así sucesivamente³. Naturalmente, son materias que deberían ser tratadas con un soporte empírico que todavía no está disponible en la bibliografía. Queda mucho por hacer en este terreno.

2. Medios y fines, valores y saber experto

Para situar el marco ideológico en que tiene lugar el desplazamiento tecnocrático de

² Queda claro, en todo caso, que el debate teórico entre opuestas concepciones del derecho está inevitablemente conectado con los ideales que asumen los participantes en la práctica jurídica y orientan su actividad. El derecho producido por juristas con mentalidad de tecnócratas, a los que podemos atribuir cierta inclinación antiformalista, es probable que acabe alejándose del derecho que producían los antiguos juristas legalistas.

³ Sobre estas cuestiones, extremadamente generales, remito entre muchos otros a P. Tetlock (2005), S. Jasanoff (2012), P. Kitcher (2001), A. Shamoo; D. B. Resnik (2009), S. Kellert; H. Longino, K. Waters (2006).

la cultura jurídica reciente es conveniente introducir algunas referencias generales relativas al desarrollo histórico de las distintas formas de entender la relación entre técnica y sociedad⁴. Son materias que no suelen tener cabida en los recorridos habituales sobre los fundamentos del método jurídico.

Si tomamos como punto de partida el modelo clásico del gobernante omnisciente, el filósofo-rey de ascendencia platónica, no es difícil concluir que la aspiración tecnocrática difícilmente podrá nunca cumplirse del todo. Nunca habrá un gobernante omnisciente. Lo cual no significa que la exigencia tecnocrática sea el reflejo de un ideal equivocado, de una utopía sencillamente irrealizable. Por el contrario, es posible pensar que el control racional sobre los medios, basado en el conocimiento de las condiciones en que se desenvuelve la acción política, es un requisito imprescindible para que un agente racional pueda alcanzar los fines que se propone. Presentada en estos términos, la aportación de los expertos que iluminan con su conocimiento la acción de los políticos es un factor indispensable de libertad. Invirtiendo la conocida fórmula, sin saber no hay poder.

Las versiones más obvias del ideal tecnocrático se mueven en este orden de ideas. Sin embargo, es posible identificar algunos focos problemáticos que complican el mapa de las relaciones entre derecho y técnica.

La primera tiene que ver con el encaje, supuestamente limpio, entre medios y fines de la acción. Se entiende, en efecto, que es el ámbito de la deliberación práctica donde se establecen los fines a perseguir, mientras que en el ámbito de la razón instrumental se dilucidan las condiciones y los límites para la realización de la acción. La ciencia y la técnica se ubican convencionalmente en este último campo, mientras que el derecho tiende a situarse en el primero, en el dominio de los fines. Sin embargo, la distinción se vuelve mucho más oscura a medida que la complejidad social y tecnológica de nuestras sociedades —como adelantábamos en el apartado anterior— va enturbiando la nítida distinción entre fines y medios, multiplicando el volumen de información disponible sobre las causas y consecuencias de cualquier fenómeno social que sea objeto de la acción humana (Bauman, 2009). Esto nos lleva a revisar algunos de los tópicos más arraigados sobre la relación entre ciencia y política (y también entre ciencia y derecho).

En tiempos pasados, bien distintos a los nuestros, por razones diversas, no era tan difícil afirmar que todo gobierno bien ordenado debe incluir por fuerza un componente expertocrático. Se daba por descontado que las discusiones políticas, de las más pequeñas hasta las más fundamentales, resultaban más fructíferas si estaban iluminadas por el saber de los que saben, pues se entendía que cuando eso no sucedía, y los oponentes se limitaban a expresar sus opiniones sin el respaldo de la evidencia, el intercambio de pareceres resultaba estéril. Los expertos jugaban —y podemos suponer que siguen jugando— un papel indispensable en el progreso social, especializándose en la tarea de orientar la acción política (y jurídica). Se entendía que para los demás, para los legos, es perfectamente racional asumir la existencia de una comunidad de agentes (igualmente racionales) especializados en la producción del mejor conocimiento. Y someterse también, por supuesto, a su posición predominante —su poder— en determinadas materias (cfr.

⁴ Un estudio sobre los orígenes clásicos del ideal tecnocrático sería extraordinariamente complejo. En todo caso, incluye la representación mitológica del mundo como producto de la actividad de un Demiurgo-Artesano, tal como se presenta en *Timeo* (pp. 42-47), o de la actividad productiva de los seres humanos a partir de la naturaleza, conforme a la mítica figura de Epimeteo (*Protagoras*, pp. 320-322). En el marco del pensamiento aristotélico, en cambio, el papel atribuido a la ciencia es clave para establecer la diferencia cualitativa entre las comunidades naturales y la comunidad bien ordenada, la única que es propiamente política (*Política*, libro I).

Hempel, 1965, p. 481)

No es este el lugar profundizar en los motivos que han llevado a poner en tela de juicio esta manera de entender el papel de los expertos en la vida pública⁵. Desde el punto de vista de la justificación de su autoridad como expertos, un cambio decisivo tiene que ver con el descubrimiento de la componente histórica en la validación de los paradigmas científicos. Dicho de la forma más sencilla, ahora sabemos —a diferencia de lo que antes sucedía— que los científicos y los técnicos no son ni mucho menos neutrales en la selección de las premisas y objetivos de la investigación. Por más que exista consenso en el interior de las comunidades científicas especializadas, ello no es sinónimo de objetividad en las afirmaciones que se tienen por verdaderas. De otro lado, no puede darse por descontado que la deliberación sobre los fines y los medios de la acción política tenga que comenzar necesariamente por un juicio previo sobre los fines, elaborado al margen de toda consideración técnica, para que sólo en un momento posterior se abra la puerta a la investigación sobre los medios, que como sabemos cae en manos de los expertos (Kitcher, 2001, pp. 102-107). La secuencia de los distintos momentos en la elaboración pública de las políticas basadas en consideraciones técnicas es, en realidad, mucho más sutil de lo que suele reconocerse, y conlleva múltiples conexiones y disyunciones en la actuación de quienes intervienen en el proceso. De ahí que la posibilidad de una evaluación pública de los *desacuerdos razonables* sobre cuestiones fácticas esté siempre a la orden del día. No sólo entre los legos, sino también entre los propios expertos (Kappel, 2016).

Por otra parte, la consideración social de los expertos, y su papel en relación con la política o el derecho, es también el producto de una evolución histórica de largo alcance. En concreto, a estas alturas hemos dejado atrás no sólo el ideal decimonónico del científico positivista que trabaja por el progreso de la humanidad encerrado en su laboratorio, sino también el modelo contrario, de corte humanista, que afirma la radical autonomía de las ciencias del espíritu frente a las ciencias naturales —téngase en cuenta que el derecho se situaba, por entonces, en el dominio de las primeras. A lo largo del siglo XX resultaba dominante la imagen ideal del experto como ciudadano responsable y comprometido, consciente del alcance de sus decisiones, y que no se limita a optimizar los medios para el logro de los fines, a diferencia de lo que suelen hacer los *simples tecnócratas* (cfr. Mitcham, 1994). Pero obsérvese que la alternativa humanista al modelo *puramente* tecnocrático, que lleva a poner el énfasis sobre los vínculos de carácter ético y político en las prácticas de descubrimiento científico, no está libre de inconvenientes. Y ello porque al final, al menos en su formulación convencional, lo que se le acaba pidiendo al experto es que se convierta en poco menos que un sabio omnisciente, tan virtuoso en el conocimiento de los asuntos humanos, como de las circunstancias del mundo empírico, para poder realizar un balance supuestamente imparcial entre fines y medios, entre deseos y posibilidades. Es obvio, que pocos serán los elegidos para tan alta tarea. Desde luego, no es suficiente tener competencia en un área de conocimiento específica, cualquiera que sea. La clave, para lo que aquí interesa, está en observar cuáles serán las implicaciones ideológicas de tan alta exigencia. Porque en el intento de purgar el ideal tecnocrático de las connotaciones deshumanizadoras, asociadas al dominio de la fría razón instrumental, acabamos asumiendo como inevitable la deriva elitista que está implícita en la más vieja tradición epistocrática. Platón sigue estando al acecho a la vuelta de la esquina. El ideal de una tecnocracia *con rostro humano* podrá resultar intuitivamente atractivo, pero camina en una dirección políticamente

⁵ En referencia a Hempel, el autor citado en el párrafo anterior, y en el contexto de discusión de la filosofía política, cfr. Bohman (2011, p. 151); cfr. también Collins; Evans (2007, p. 134).

determinada. No es consistente con las exigencias centrales de una sociedad democrática.

Pero el punto teóricamente más interesante, siempre en relación con los problemas teóricos de fondo que caracterizan la mutación tecnocrática de la práctica jurídica, tiene que ver con la imposibilidad de eliminar el componente epistémico en las estructuras de justificación de las decisiones (al respecto, cfr. Cohen, 2009). Aquí también nos enfrentamos con una dificultad bien conocida. Sin una mínima referencia a la 'verdad', cualquiera que sea la noción que queramos asumir de la verdad en este contexto, la claudicación decisionista se hace inevitable, con todas las consecuencias políticas que de ahí se derivan. La afirmación de que no existe la posibilidad de establecer una diferencia significativa entre instancias correctas e incorrectas en la producción y aplicación de las normas jurídicas, al menos en la generalidad de los casos, sencillamente, echa por tierra la idea misma de Estado de derecho. La cuestión se vuelve particularmente acuciante en ese entorno de complejidad social y sobreabundancia informativa al que vengo aludiendo desde el comienzo. En las condiciones en que hoy nos encontramos, en la mayoría de los casos significativos, los desacuerdos jurídicos tienen en su origen un desacuerdo basado en consideraciones fácticas, que no puede ser resuelto por una preferencia arbitraria del legislador o el intérprete. De ahí que el saber de la ciencia y de la técnica resulte determinante para la configuración del sistema jurídico.

Conviene observar, no obstante, que de estas afirmaciones sobre la necesaria referencia a la 'verdad' en la práctica jurídica y política, no es posible saltar a la conclusión —potencialmente tecnocrática o, más concretamente, *epistocrática* (Estlund, 1997)— de la perfecta simetría entre el proceso democrático y el proceso de validación y falsificación de las evidencias empíricas, como a veces pretenden las doctrinas epistémicas de la democracia (véanse, entre otros, Richardson, 2002, pp. 222ss.; Christiano, 2012; Landemore, 2013). Esta matización es decisiva. El logro de la verdad no es ni podrá ser nunca una aspiración central en el proceso democrático. A diferencia de lo que sucede en el ámbito de la ciencia, que sólo puede perseguir la verdad, la democracia es una forma de gobierno cuya legitimidad está basada en la opinión de todos y cada uno de los ciudadanos, expertos y legos, situados en pie de igualdad, tanto si aciertan en sus apreciaciones, como si no lo hacen (cfr. Vargas-Machuca, 2015, p. 270).

3. Distintos niveles de análisis sobre un fenómeno histórico

El observador que quiera tomar constancia de la mutación tecnocrática que se está produciendo en la cultura jurídica deberá intentar tomar distancia respecto de algunas convenciones (intra)disciplinares que marcan los límites entre el saber de los juristas y el saber de los expertos. Es preciso embarcarse, por tanto, en una ardua labor de contextualización, que muestre las connotaciones culturales y sociales del momento en que nos encontramos. En particular, será necesario tener en cuenta que sólo a partir de la segunda mitad del siglo XX, cuando las sociedades industriales se convierten en sociedades de producción y consumo masivo de información (Innerarity, 2011), empiezan a darse las condiciones estructurales imprescindibles para que una reducida élite de técnicos y expertos pueda convertirse en clase dirigente.

Naturalmente, el análisis de estas transformaciones culturales y políticas ha tenido una repercusión amplísima en diversos ámbitos del pensamiento. Al respecto, conviene insistir en la diferencia entre dos aproximaciones distintas a esta cuestión. Tenemos, de un lado, una larga tradición de estudios que, en la línea de Max Weber, tienen como objetivo describir la formación y el desarrollo de un aparato

burocrático cada vez más extenso, que asume el monopolio del uso legítimo de la fuerza haciendo un extenso uso del saber cualificado de los cuadros profesionales que se integran en su estructura (Weber, 2002, pp. 242ss., pp. 512ss.; García Pelayo, 1974, entre tantos otros). Y tenemos, de otro lado, aquellas reflexiones que, por distintas vías, han añadido un ingrediente valorativo a su análisis. Considérese, por ejemplo, la larga serie de reflexiones de quienes, a lo largo del siglo XX, han pensado la técnica como el punto de llegada de un proceso histórico de largo alcance, que se remonta a los orígenes de la cultura occidental, y cuyo destino comparte (Ortega y Gasset, 2014; Heidegger, 2007; Jonas, 2014).

Esta última cuestión merece alguna puntualización adicional. Hay que tener en cuenta, en efecto, que las valoraciones positivas o negativas sobre las virtudes y los peligros de la creciente tecnificación de las sociedades contemporáneas, contrariamente a lo que puede suponerse, no encuentran acomodo en una topografía esquemática de las diferencias entre la izquierda y la derecha política. Ni se asocian necesariamente a un pronóstico sobre las posibles implicaciones totalitarias de la técnica, aunque este último aspecto ha dado lugar a un debate extraordinariamente rico y extenso (Arendt, 2015). Es posible identificar, por ejemplo, una vocación fuertemente tecnocrática en el modelo soviético, pero también en otros ámbitos ideológicos muy alejados, situados incluso en las antípodas del espectro político, empezando por el fascismo italiano. El ideal tecnocrático fue cultivado conscientemente tanto por el franquismo, como por las dictaduras latinoamericanas de la segunda mitad del siglo pasado, autoritarias en el terreno político y ultraliberales en el plano económico. Y nada hay de sorprendente en comprobar que el componente tecnocrático alimentara algunas de las versiones más autorizadas del sueño americano, tanto progresistas como conservadoras, de Veblen a Conant, de Lippmann a Dewey, de Burnham a Schumpeter⁶.

Lejos de estas implicaciones ideológicas, en los niveles más altos de la teoría social, la reflexión sobre la transformación tecnocrática de nuestras sociedades corre por líneas dispares. Para algunos, el avance de la técnica reduce los márgenes de dominación y crea nuevos espacios de libertad (Luhmann, 1993). Otros, en cambio, consideran que la colonización de la vida política por los imperativos de la técnica compromete la autonomía del sujeto, sacrificándola en nombre de una forma de conocimiento objetivado que tarde o temprano acaba asociándose a las peores formas de dominación burocrática y mercantil (Habermas, 2005; Ellul, 2003; Marcuse, 2005; Virilio, 1998; Latour, 1995). La variedad de perspectivas es tan amplia que, como antes decíamos, no es fácil trazar correspondencias claras con distintas concepciones de la práctica jurídica.

A pesar de estas variaciones, que a menudo desdibujan los contornos del ideal tecnocrático, cabe la posibilidad de reconstruir la genealogía de algunos esquemas conceptuales que, en esta última fase histórica, marcan el rumbo de esa paulatina transformación de la cultura jurídica en sentido tecnocrático, a la que nos venimos refiriendo. Para ello, es necesario remontarse a las primeras décadas del siglo pasado, cuando, bajo el signo de lo que, en términos de Mark Bevir, puede calificarse como la nueva “ciencia social modernista”, habría dado comienzo el progresivo desmontaje teórico de los fundamentos del moderno Estado legal-racional (2010: pp. 3 ss.).

En el nuevo paradigma que está en vías de formación, (1) el Estado se encuentra cada vez fragmentado, por su necesidad de adaptarse a un entorno

⁶ Véase un panorama crítico sobre este debate en Turner (2003). En general, sobre las distintas vertientes históricas de la tecnocracia, cfr. Valencia Sáiz (1995) y Rosanvallon (2016, pp. 90-99).

modelado por la acción de sujetos auto-interesados y redes económicas y sociales cada vez más complejas. En consonancia con ello, (2) las ciencias sociales positivas asumen un protagonismo creciente por su capacidad para explicar las condiciones de ese entorno, y lo hacen apoyándose en modelos formales, particularmente sofisticados, mediante los cuales aspiran a identificar correlaciones, mecanismos y procesos, renunciando a formular cualquier hipótesis sobre el sentido histórico de los fenómenos estudiados. Con esa base se llega a la conclusión de que (3) las instituciones públicas constituyen únicamente una parte del sistema social, y no siempre la parte principal, actuando como ya no como depositarios del interés general, sino como árbitros en el proceso por medio del cual los actores sociales negocian, formulan e implementan políticas públicas sobre la base de sus intereses particulares y de las normas que espontáneamente quieran darse a sí mismos.

Naturalmente, al menos con lo dicho hasta aquí, nada hay en este giro metodológico que imponga la renuncia a los cánones conceptuales sobre los que se asentaba la cultura jurídica tradicional⁷. Con el tiempo, sin embargo, la nueva orientación de las ciencias sociales *positivas* —y ya no *positivistas*, a la manera del siglo XIX— fue generando el caldo de cultivo más propicio para que echaran raíces tanto la teoría de la acción racional como el nuevo institucionalismo, dos corrientes teóricas que, por su resonancia más allá de la academia, iban a marcar el desarrollo de la teoría y la práctica política de las décadas siguientes. Por supuesto, los factores que llevaron a la superación del viejo modelo estatista son muchos y variados, y no tendría sentido achacar el cambio a una simple disputa académica. No obstante, el hecho es que la consolidación de estos enfoques fue calando en la formación cultural e ideológica de la clase dirigente, especialmente en la generación que habría de marcar el curso de los acontecimientos históricos en la última fase del siglo pasado (cfr., de nuevo, Bevir, 2010, pp. 67ss., pp. 75ss.). A partir de los años setenta, la atención de los teóricos de la ciencia política, convertidos en asesores de príncipes, se centró en la introducción de técnicas empresariales para la gestión del sector público, que corría en paralelo a una significativa reducción de sus funciones y ámbitos de actuación. Una segunda oleada reformadora, más reciente y todavía en curso, y que vino a solaparse con la primera, impulsó el desarrollo de toda clase de estrategias para la gestión cooperativa de objetivos que se pretenden comunes, a través de la formación de redes y partenariados que habrían de situarse a caballo de lo público y lo privado.

En suma, son estas oscilaciones en los modelos ideológicos dominantes las que a la postre ilustran el desplazamiento de la cultura jurídica tradicional, típicamente legalista y dogmática, y la difusión de un modelo alternativo de orientación tecnocrática. Desde el punto de vista de la teoría jurídica subyacente, el primer movimiento reformador, asociado a la poderosísima revolución neoliberal de los años setenta y ochenta, promovía la asimilación de amplios sectores de la gestión pública a las estructuras institucionales propias del derecho privado, concebido a su vez como un universo normativo que invitaba a romper los puentes con los cánones del formalismo civilista. El segundo movimiento se corresponde, en sus rasgos principales, con el ideal de un derecho que se encarga de establecer grandes marcos procedimentales para la toma de decisiones, basados en la enunciación de principios abiertos y flexibles, en el entendido de que ese es el camino *más inteligente* para la resolución de problemas, porque supone que la determinación de los contenidos de las decisiones queda en manos de aquellas personas que disponen del conocimiento relevante. Sólo los expertos, los que por la

⁷ Naturalmente, en este punto habría que diferenciar entre las distintas grandes áreas de la cultura jurídica, así como entre los grados de modernización en los distintos países y ámbitos del derecho. Esa tarea, sin embargo, excede los límites de esta entrada.

posición social que ocupan disponen del *know-how* relativo a los problemas a tratar, tienen los recursos que se necesita para atajar la crónica indigencia cognitiva del legislador partidista.

4. Mutaciones tecnocráticas en derecho público: patrones de desconstitucionalización

Son muchos los ejemplos que podrían traerse para mostrar cómo el avance tecnológico desborda los límites de los saberes jurídicos tradicionales, imponiendo una drástica adaptación del material normativo y de las pautas dogmáticas aceptadas —por usar una fórmula familiar, pero que ahora se presenta bajo una luz muy distinta— “a la realidad en que han de ser aplicadas” (art. 3.1, Código Civil español). Bastante más difícil es identificar las claves teóricas e ideológicas de la mutación tecnocrática que acompaña a estos procesos.

Como ejemplo paradigmático de cómo estos cambios se proyectan en plano de estructura constitucional de una organización política, considérese el caso del proceso de integración europea. Ya en los textos fundacionales de las Comunidades, en los albores de la Guerra Fría, se hacía manifiesta una apuesta por la formación de una selecta élite de funcionarios cualificados —una “Alta Autoridad”, formada por “personas independientes”, según la célebre *Declaración* del Ministro de exteriores francés, Robert Schuman, de 9 de mayo de 1950— que habría asumido la tarea de perseguir “objetivos concretos” y “cambios graduales”, orientados a la “fusión de intereses”, para de ese modo construir, en el largo plazo, una “comunidad más profunda entre países durante largo tiempo enfrentados por sanguinarias divisiones”.

Ya en los años noventa, en un contexto cultural bien diferente, caracterizado precisamente por esas orientaciones teóricas a las que se aludía en el epígrafe anterior, y, sobre todo, en el plano político, por el proyecto de la expansión hacia el Este y la integración monetaria, el problema de la cualificación técnica de las incipientes estructuras administrativas supranacionales volvió a situarse en el centro del debate (Saurugger, 2010). Se pensaba que el “poder del conocimiento” podría subsanar las disfunciones del sistema político, equilibrando por la vía de los hechos el persistente déficit de legitimidad que bloqueaba la senda de la integración. Aprendizaje, disposición cooperativa, integración de la más amplia variedad de agentes sociales, cada uno de los cuales era portador de intereses particulares y, por lo que aquí interesa, de perspectivas epistémicas cualificadas, que de ese modo pasaban a formar parte del discurso de un extenso entramado de comités asesores, agencias independientes, etcétera, e iban a convertirse en los referentes privilegiados del diseño institucional (Radaelli, 1999; Joerges, Vos, 1999; Joerges, Sand, Teubner, 2004; Trondal, 2010; Rimkute, Haverland, 2015).

En consonancia con esta nueva manera de enfocar los mecanismos de legitimación de las instituciones, el derecho se contempla desde un enfoque procedimental. Es el esqueleto, flexible y dinámico, de un proceso siempre abierto de co-decisión entre actores auto-interesados. El objetivo es facilitar las dinámicas de cooperación institucional, con el propósito de que acabe finalmente prevaleciendo la solución *más correcta*, en función de las circunstancias del caso. No se apela, por tanto, a la intervención de un legislador soberano encargado de dirimir conflictos de intereses parciales, mediante declaraciones explícitas de voluntad. Por el contrario, se prefiere que sean los actores los que se impliquen *directamente* en la autorregulación de los conflictos, en el entendido de que son ellos, y no las instancias burocráticas reguladoras, las que disponen de competencia epistémica en el caso concreto. El conjunto del proceso se legitimará en la medida

en que produzca resultados eficientes, de manera que todas las partes puedan salir ganando, o ninguna perdiendo, conforme a una definición paretiana de la racionalidad (Majone, 1996; 1999). El conocimiento, la competencia técnica en la resolución de problemas, y no la fuerza, es la clave del éxito⁸.

Las fortalezas y las limitaciones de esta estrategia han salido a la luz con el paso del tiempo. Entre sus logros prácticos se podría mencionar la labor integradora de las políticas comunitarias, en los más variados campos, desde la seguridad alimentaria a la política agraria, de la libertad de circulación a las políticas medioambientales. Mucho más controvertido resulta, en cambio, el caso de la política monetaria, que sólo unos pocos años atrás llegó a presentarse como la gran conquista estratégica para el fortalecimiento de la Unión. No es este el lugar para detenerse en el detalle del proceso que llevó a la construcción de la moneda única, ni en los déficits que arrastraba una concepción puramente tecnocrática de la gobernanza monetaria (Verdun, 1999). El punto que interesa poner de relieve tiene que ver con la manera de entender la autoridad del sujeto encargado de (intentar) neutralizar las *externalidades* que fueron apareciendo en el proceso de integración económica, siempre bajo el supuesto (claramente ideológico) de que los mercados, si cuentan con estímulos y marcos regulatorios adecuados, tienden indefectiblemente al equilibrio. Si la *gobernanza* de la política monetaria quedó bajo el mando de una agencia reguladora *independiente*, como es el Banco Central Europeo (BCE), legitimada por su cualificación técnica, es porque se consideraba que la política monetaria *podría* —y, por tanto, *debería*— situarse al reparo de los intereses domésticos o sectoriales, así como cualquier otro condicionamiento particular, de orden *político*, como los que suele aflorar en el debate sobre las políticas fiscales o sociales.

El problema está, afirman los críticos de esta estrategia, en que la neutralidad de las políticas que deberían contrapesar las externalidades sencillamente no existe⁹. Al contrario, la renuncia tecnocrática a la intervención en el campo de la política monetaria supone, en la práctica, una opción en favor del mantenimiento de las condiciones y los desequilibrios sociales y económicos existentes. Por más que se haga de forma consensuada, es una opción incompatible con el cumplimiento de los postulados fundacionales del proceso de integración europea. En este sentido, la irrupción del ideal tecnocrático en ámbitos centrales de la política social y económica europea, con el reforzamiento de los mecanismos de cooperación intergubernamental asimétrica en materia presupuestaria, habría dado lugar a una auténtica *mutación constitucional* en los objetivos e incluso en la estructura de poderes de la Unión.

En relación con este mismo giro tecnocrático, Jürgen Habermas (2016) ha llamado la atención en diversas ocasiones sobre los persistentes problemas de legitimación de la Unión europea. En los años de la última crisis económica, la subordinación a los imperativos sistémicos habría puesto de manifiesto —argumenta Habermas— la patológica desconexión entre los objetivos y las prestaciones que un aparato tecnocrático como la Unión puede proporcionar y las demandas que provienen de las opiniones públicas nacionales. La desconstitucionalización de la política monetaria y el modelo social europeo obedece en sus opciones

⁸ Como es sabido, la versión canónica de este proyecto está contenida en el *Libro blanco sobre la gobernanza en Europa* de 2001. Véase un primer análisis crítico de ese documento en Magnette (2003). En esta misma línea existen diversas iniciativas orientadas a facilitar el intercambio entre ciencia, política y sociedad. Véase al respecto European Commission (2005), European Commission/D-G for Research (2009). En la misma línea, recientemente, OECD (2015).

⁹ Véase un sintético panorama del recorrido que ha llevado a la efectiva *desconstitucionalización tecnocrática* de la política monetaria europea en Menéndez (2012).

fundamentales a la confianza, típicamente tecnocrática, en las virtudes del diseño institucional. Durante una fase decisiva en el proceso de integración, en efecto, fueron muchos los que pensaban que los instrumentos de la política monetaria tendrían la fuerza suficiente para neutralizar las *externalidades* que pudieran ir apareciendo en el proceso de espontáneo ajuste de los mercados. Las técnicas del diseño institucional, aplicadas a la política monetaria, darían los mismos resultados que estaban ofreciendo ya en otros sectores de la vida pública, desde la administración sanitaria a la gestión del urbanismo o la educación, desde la prevención de riesgos a la política ambiental. La tesis de fondo podría resumirse diciendo que un buen diseño es condición indispensable para la eficiencia en la gestión, y ésta última, a su vez, es condición para satisfacer las demandas de los ciudadanos, cualquiera que éstas sean.

Las previsiones, como es sabido, no han llegado a cumplirse ni de lejos, aunque no sea éste el lugar para discutir cómo se ha llegado a ese resultado. Para los fines de esta entrada, basta identificar un punto de inflexión —la clave ideológica fundamental— a partir del cual se produce el deslizamiento hacia una cultura y política de carácter tecnocrático, desbordando los referentes centrales del constitucionalismo clásico. Y ese punto se encuentra en el momento en que alguien llega a afirmar que los diseños —las técnicas, los medios— pueden configurarse como una variable independiente respecto de los fines a los que se supone que atienden. Para aclarar este asunto conviene recordar algunas consideraciones que son habituales ya en otros ámbitos de la crítica cultural y, en particular, en la filosofía de la ciencia. En esos ámbitos ha quedado demostrado que los *diseños* poseen un componente representacional irreductible, en el sentido de que sólo pueden ser calificados como buenos o malos, como eficientes o ineficientes, en función de las *representaciones* que los usuarios manejen del contexto en que los diseños operan, esto es, del horizonte de posibilidades y alternativas que se escojan como relevantes (Broncano, 2006, p. 109; Fransen; Lokhorst; Poel, 2013, apdo. 2.3).

Si esto es así, no cabe seguir afirmando impunemente que la calidad del diseño de los pilares institucionales del sistema político —las instituciones encargadas del diseño de la política económica y social de la UE— es independiente de los principios y valores constitutivos del entorno social en que los diseños operan. O, en otros términos, que la elección del diseño *mejor* es una cuestión puramente técnica. Pero éste es precisamente el rasgo distintivo de los enfoques *tecnocráticos* sobre los desarrollos de la integración europea. Su hipótesis de fondo es que, una vez marcados los objetivos finales, a partir de fórmulas tan imprecisas como improbables —por ejemplo, la intención de promover “an ever closer union” (European Council, 1983)—, tanto la definición del catálogo de problemas a resolver —las cuestiones de *agenda setting*—, como la determinación de los procedimientos para la toma de decisiones —las cuestiones de *implementation*— *pueden* —y, por tanto, *deben*— quedar en manos de los técnicos o, cuando menos, al reparo de la intervención de las volubles mayorías nacionales y tanto menos europeas.

En el límite, en la perspectiva típicamente tecnocrática, un diseño institucional óptimo será aquel que consiga legitimarse por su capacidad para el aprendizaje, seleccionando y coordinando la información disponible hasta alcanzar la respuesta que las partes implicadas consideren cualitativamente superior a cualquier otra. En este punto, la normatividad de las reglas constitucionales queda supeditada al juego de los imperativos sistémicos (cfr. Everson, 2009). No hace falta insistir en que nos encontramos ante la versión más actualizada del sueño saint-simoniano de la superación de la política —y también del derecho— por la *mera* administración de las cosas. La crítica a esta posición estaría en mostrar que el

proceso constitucional no se reduce a la *optimización* del proceso de toma de decisiones, conforme a objetivos dados, sino que abarca también la reflexión sobre los fines —sobre los problemas y las necesidades— a los que atiende el proceso mismo.

5. Eficiencia en los mercados e imperio de la ley

La utopía de un diseño constitucional enteramente transparente a las demandas de los ciudadanos y a las condiciones del entorno, arrastra la misma ambigüedad que es propia de cualquier otra clase de tecnología. Dependiendo de las circunstancias, todas son, o pueden ser, de *doble uso*.

De hecho, no faltan razones para mirar con recelo los procesos a los que estamos aludiendo en esta entrada. La posición menos optimista, pero no necesariamente tecnófoba, es la de quienes ven en esta transformación un nuevo paso adelante en el camino histórico hacia la proliferación de las muchas formas de *biopoder* que resultan gravemente lesivas para la libertad de la persona (Foucault, 1977; 2007). La *hipótesis cibernética*, que se afianza poderosamente en la mentalidad dominante, lleva a creer que la labor de gobernar se reduce únicamente a “inventar una coordinación racional de los flujos de informaciones y de decisiones que circulan en el cuerpo social” (Tiqqun, 2015, p. 73). La posición contraria, mucho más abierta al cambio, es la de quienes observan que tras la última revolución tecnológica, el gobierno de nuestras sociedades se sitúa actualmente en los *códigos*, en referencia a los algoritmos de los que dependen los flujos informativos en las redes, y es en los códigos donde nos jugamos el futuro de la libertad humana (Lessig, 2009). En el límite del optimismo, se dice que las nuevas tecnologías de la comunicación están poniendo las bases materiales para cumplir el sueño de una sociedad gobernada por una *inteligencia común*, cualitativamente distinta y superior a la inteligencia de los sujetos individuales (Benkler, 2012).

Ciñéndonos al impacto de estos debates sobre el desarrollo de la cultura jurídica, la discusión se centraría en lo siguiente. En amplios sectores de la opinión pública especializada en materias jurídicas ha ido tomando pie la idea de que, dadas esas condiciones de desarrollo tecnológico y complejidad social a las que hemos hecho referencia ya en numerosas ocasiones, y para ser *eficiente*, el derecho deberá deshacerse de los cánones dogmáticos del viejo derecho basado en normas y/o en precedentes. En consonancia con esta creencia, en un sector relevante de la opinión pública, y en muchos entornos especializados, los principios del imperio de la ley vienen a ser tratados cada vez con más frecuencia como mera condición para la seguridad y eficiencia de los mercados. Si el derecho es valioso es porque proporciona remedios para resolver *de buena fe*, sin costes prohibitivos ni demoras excesivas, “las disputas civiles que las partes sean incapaces de resolver”. Se entiende que la existencia de un sistema de garantías jurídicas se justifica por los beneficios que produce, cuando no distorsiona la racionalidad del intercambio. “Pocas verdades son hoy más universalmente reconocidas que la de que el imperio de la ley —en particular en la medida en que sirve de freno a la ‘codiciosa mano’ del Estado voraz— conduce al crecimiento económico” (Ferguson, 2013, p. 105, p. 109).

El punto de partida para explicar este cambio de perspectiva se encuentra en la idea —un verdadero lugar común en el debate corriente— según la cual el principio de maximización de la riqueza, en palabras de R. Posner (1985, p. 105), “expresa valores fundamentales de nuestra cultura jurídica” (citado por Hierro, 2002, p. 15). El análisis jurídico tradicional había estado ciego a las consideraciones consecuencialistas sobre el coste del establecimiento de reglas, tal como quedaría probado por el conocido *Teorema de Coase*. Cuando consideramos los métodos

para los efectos dañosos de la asignación autoritativa de derechos sobre un tercero caben tres soluciones alternativas: “(a) bien se establece una responsabilidad jurídica del causante a favor del perjudicado; (b) bien se establece un impuesto sobre el causante, (c) bien se prohíbe la acción” (Hierro, 2002, pp. 17ss., que cita a Coase, 1960, p. 27).

Lo que este teorema implica, en pocas palabras, es que en los casos en que puedan surgir conflictos de intereses que requieran la reparación de un daño, el resultado de la contratación *técnicamente esclarecida* entre las partes, que actúan maximizando su utilidad, será siempre igual o más eficiente que cualquier otra solución establecida normativamente. La razón de que esto sea así es que, cuando el sistema de precios funciona correctamente, aquel sujeto que esté en condiciones de usar el bien o el derecho en disputa de la forma más eficiente será también el que esté en condiciones de pagar por él un precio más alto, retribuyendo a la otra parte, si es preciso, con un parte de su ganancia. Por el contrario, si tiene que asumir a los costes derivados de la regulación se producirá una pérdida que acabará repercutiendo también sobre la otra parte contratante, con un perjuicio para ambos. La solución más racional será, por tanto, asignar el bien o el derecho en disputa a aquel sujeto que le atribuya un mayor valor (Hierro, 2002, p. 18). En otras palabras, la tesis que se desprende del *Teorema* es que, en ausencia de factores que distorsionen el acceso de las partes a la información disponible, esto es, cuando el mercado funciona sin interferencias, será siempre más provechoso, tanto para quien ha producido un daño a terceros como para quien lo ha sufrido, buscar por sus propios medios una compensación adecuada, evitando ponerse en manos de un agente externo que aplique criterios inflexibles.

Podría observarse que el alcance práctico de una doctrina como ésta, con su marcado acento teórico, al final depende de una opción de partida que sólo puede ser de carácter político. Sólo es legítimo recurrir hacer valer la máxima de la eficiencia —podría afirmar un jurista convencional— si el legislador lo ha ordenado. En ese caso, la legalidad no sufriría menoscabo alguno. Por el contrario, en caso de que el legislador no haya querido dar ese paso, al menos en un Estado de derecho, los criterios de estricta racionalidad económica en la asignación de bienes o derechos no pueden más que quedar subordinados a las correspondientes consideraciones de equidad. Pero lo cierto es que, aún sin esa decisión explícita, son muchos los ámbitos relevantes de la práctica jurídica contemporánea, incluso en el ámbito de aplicación claro de los derechos fundamentales, en los que tiende a asentarse una perspectiva para la ‘resolución de problemas’ análoga a la que el citado *Teorema* describe. Esta tendencia es particularmente acusada en algunos ámbitos del derecho privado, pero no sólo. Los distintos fenómenos que favorecen la crisis de la ley y el incremento exponencial de los índices de litigación, con la consiguiente saturación de las administraciones de justicia, están impulsando esta deriva en muchos ámbitos particulares del sistema jurídico. Así, por ejemplo, en el campo del derecho privado internacional, donde la búsqueda de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos ha acabado generando una auténtica competencia entre regulaciones alternativas, orientada a minimizar los costes de transacción¹⁰.

La consecuencia de este cambio de perspectiva, si ahora volvemos a situarnos en el nivel de los supuestos tácitos de los que depende el sentido de las prácticas cotidianas, es un reforzamiento del componente tecnocrático en la *gestión* del derecho. Pero no de un derecho cualquiera, sino de un derecho que ha sido configurado —por las razones que hemos mencionado— como uno más entre los

¹⁰ La bibliografía en este punto es amplísima. Véase una síntesis relevante en Laporta (2014).

distintos instrumentos de organización social, en el entendido, particularmente grato a la visión de los tecnócratas, de que el objetivo primario de toda organización social que quiera ser *racional* es el establecimiento de un sistema eficiente para la producción y distribución de bienes.

Convendría precisar que esta última afirmación no implica que los nuevos saberes expertos, con las connotaciones tecnocráticas que he intentado ejemplificar, avancen sin oposición a la conquista de un espacio vacío, por así decir, de conocimientos y tradiciones anteriores. Además, bien puede argumentarse que el saber de los juristas de mentalidad más tradicional, de formación dogmática y firmemente convencidos de las virtudes prudenciales del método jurídico, también tenía una significativa componente tecnocrática. Era una forma de saber altamente especializada, basada en convenciones altamente sofisticadas, mediante la cual era posible legitimar la producción y administración de un tipo *específico* de derecho. Lo que está en juego, en este momento, es el cuestionamiento de tales convenciones, que terminará plasmándose probablemente también en la formación de nuevos estándares de corrección argumentativa, así como en la aparición de nuevas comunidades epistémicas encargadas de validarlos. Un futuro próximo que, como hemos visto, es ya presente en muchos ámbitos. Pero obsérvese que, con esta transformación, el derecho no se está volviendo *más técnico* de lo que ya era en el pasado, en los tiempos de la jurisprudencia antigua, tanto de inspiración iuspositivista como iusnaturalista. La mutación en curso está relacionada más bien con el desarrollo de un conjunto de técnicas de control social distintas, que responden a objetivos y a estructuras de dominación desconocidas en épocas anteriores.

Bibliografía

- ARENDR, H. (2015 [1951]), *Los orígenes del totalitarismo*, Alianza, Madrid.
- BAUMAN, Z. (2009 [2000]), *Modernidad líquida*, FCE, México.
- BENKLER, J. (2012), *El pinguino y el Leviatán*, Deusto, Barcelona.
- BEVIR, M. (2010), *Democratic Governance*, Princeton University Press, Princeton-Oxford.
- BOHMAN, J. (2011), "Methodological and Political Pluralism: Democracy, Pragmatism And Political Theory". En: DELANTNY, G. Y TURNER, S. (eds.), *Routledge International Handbook of Contemporary Social and Political Theory*, Oxford, Routledge, pp. 149-159.
- BRONCANO, F. (2006), *Entre ingenieros y ciudadanos*, Montesinos, Barcelona.
- BROWNSWORD, R., YEUNG, K. (eds.) (2008), *Regulating Technologies. Legal Futures, Regulatory Frames, and Technological Fixes*, Hart Publishing, Oxford-Portland.
- CHRISTIANO, T. (2012), "Rational Deliberation among Experts and Citizens". En: PARKINSON, J. y MANSBIRDGE, J. (eds.), *Deliberative Systems. Deliberative Democracy at the Large Scale*, New York, Cambridge University Press, pp. 27-51.
- COASE, R. (1960), "The Problem of Social Cost", *The Journal of Law and Economics*, (3) 1, pp. 1-44.
- COHEN, J. (2009), "Truth and Public Reason", *Philosophy and Public Affairs*, (37) 1, pp. 2-42.
- COLLINS, H.; EVANS, R. (2007), *Rethinking Expertise*, University of Chicago Press, Chicago-London.
- COMISIÓN EUROPEA/D-G FOR RESEARCH (2008), *Scientific Evidence for Policy-Making*, disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://ec.europa.eu/research/conferences/2009/rtd->

- [2009/documentation/science_economy_and_society/scientific_evidence_for_policy-making.pdf](#) (fecha de consulta: el 8 de enero de 2017).
- ELLUL, J. (2003 [1964]), *La edad de la técnica*, Octaedro, Barcelona.
- ESTLUND, D. (1997), "Beyond fairness and deliberation". En: BOHMAN, W. Y REHG, W. (eds.), *Deliberative democracy. Essays on Reason and Politics*, Cambridge (Mass.)-London, MIT Press, pp. 173-204.
- EUROPEAN COUNCIL (1983), "Solemn Declaration on European Union", Stuttgart 19 June 1983, *Bulletin of the European Communities*, núm. 6/1983. pp. 24-29.
- EVERSON, M. (2009), "Three Intimate Tales Of Law And Science: Hope, Despair, And Trascendence". En: EVERSON, M. y VOS, E., *Uncertain Risks Regulated*, Oxford, Routledge-Cavendish, pp 347-358.
- FERGUSON, N. (2013 [2012]), *La gran degeneración. Cómo decaen las instituciones y mueren las economías*, Debate, Madrid.
- FOUCAULT, M. (1977 [1976]), *Historia de la sexualidad (I). La voluntad de saber*, Siglo XXI, México.
- FOUCAULT, M. (2007 [2004]), *El nacimiento de la biopolítica*, FCE, Buenos Aires.
- FRANSEN, M., LOKHORST, G.J., POEL, I. VAN DE (2013), "Philosophy of Technology", *Stanford Encyclopedia of Philosophy*, disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://plato.stanford.edu/entries/technology/> (fecha de consulta: el 31 de diciembre de 2016).
- GARCÍA PELAYO, M. (1974), *Burocracia y tecnocracia*, Alianza, Madrid.
- HABERMAS, J. (2005 [1973]), *Ciencia y técnica como ideología*, Tecnos, Madrid.
- HABERMAS, J. (2016 [2013]), *En la espiral de la tecnocracia*, Trotta, Madrid.
- HEIDEGGER, M. (2007 [1953]), *La pregunta por la técnica*, Folio, Madrid.
- HEMPEL, C. (1965), *Aspects of Scientific Explanation*, The Free Press, New York.
- HIERRO SANCHEZ-PESCADOR, L. (2002), *Justicia, igualdad y eficiencia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- INNERARITY, D. (2011), *La democracia del conocimiento. Por una sociedad inteligente*, Paidós, Barcelona.
- JASANOFF, S. (2012), *Science and Public Reason*, Routledge, London-New York.
- JONAS, H. (2014 [1979]), *El principio de responsabilidad. Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*, Herder, Barcelona.
- JORGES, C.; VOS, E. (eds.) (1999), *EU Committees. Social Regulation, Law and Politics*, Hart Publishing, Portland (OR).
- JORGES, C.; SAND, I.-J.; TEUBNER, G. (eds.) (2004), *Transnational Governance and Constitutionalism*, Hart Publishing, Portland (OR).
- KAPPEL, K. (2016), "Fact-dependent Policy Disagreements and Political Legitimacy", *Ethical Theory and Moral Practice*, November 2016, DOI: 10.1007/s10677-016-9770-1.
- KELLERT, S., LONGINO, H., WATERS, K. (2006), *Scientific Pluralism*, University of Minnesota Press, Minneapolis (Mn).
- KITCHER, P. (2001), *Science, truth and Democracy*, Oxford University Press, New York.
- LAPORTA, F. J. (2014), "¿Imperio de la ley o gobierno del capital?", *Teoría política*, Annali IV, pp. 103-121.
- LANDEMORE, H. (2013), *Democratic Reason. Politics, Collective Intelligence, and the Rule of the Many*, Princeton University Press, Princeton.
- LATOUR, B. (1995 [1979]), *La vida en el laboratorio. La construcción de los hechos científicos*, Alianza, Madrid.
- LENK, H. (2005), "Technocracy". En: MITCHAM, C. (ed.), *Encyclopedia of Science, Technology, and Ethics*, Macmillan-Thompson Gale, Farmington Hills (Mi.), pp. 1898-1901.
- LESSIG, L. (2009), *Code and Other Law of Cyberspace*, Basic Books, New York.
- LUHMANN, N. (1993), *Teoría política en el Estado del Bienestar*, Alianza, Madrid.

- MAJONE, G.D. (ed.) (1996), *Regulating Europe*, Routledge, London.
- MAJONE, G.D. (1999), "The regulatory state and its legitimacy problems", *West European Politics*, 22 (1), pp. 1–24.
- MARCUSE, H. (2005 [1964]), *El hombre unidimensional*, Ariel, Barcelona.
- MENÉNDEZ, A.-J. (2012), "La mutación constitucional de la Unión europea", *Revista Española de Derecho Constitucional*, (32) 96, pp. 41-98.
- OECD (2015), "Scientific Advice for Policy-Making. The Role and Responsibility of Expert Bodies and Individual Scientist", *OECD Science Technology and Industry Policy Papers*, núm. 21, OECD Publishing, Paris. Disponible en la siguiente dirección electrónica: [https://www.bmbf.de/files/scientific\(1\).pdf](https://www.bmbf.de/files/scientific(1).pdf) (fecha de consulta: el 8 de enero de 2017).
- ORTEGA Y GASSET, J. (2014 [1939]), "Meditación de la técnica". En: ORTEGA Y GASSET, J., *Ensimismamiento y alteración*, Madrid, Alianza.
- POSNER, R. (1985), *Economic Analysis of Law*, Little Brown, Boston.
- RADAELLI, C. M. (1999), *Technocracy in the European Union*, Longman, Harlow.
- RESNIK, D. B. (2009), *Playing Politics With Science: Balancing Scientific Independence And Government Oversight*, Oxford University Press, Oxford-New York.
- RICHARDSON, H. (2002), *Democratic Autonomy. Public Reasoning about the Ends of Politics*, Oxford University Press, New York.
- RIMKUTÉ, D.; HAVERLAND, M. (2015), "How Does the European Commission Use Scientific Expertise? Results from a Survey of Scientific Members of the Commission's Experts Committees", *Comparative European Politics*, (13) 4, 430-449.
- ROSANVALLON, P. (2015), *Le bon gouvernement*, Ed. du Seuil, Paris.
- SAURUGGER, S. (2010), "The social construction of the participatory turn: the emergence of a norm in the European Union", *European Journal of Political Research*, 49 (4), pp. 471-495.
- TETLOCK, P. (2005), *Expert Political Judgement. How Good Is It? How Can We Know?*, Princeton University Press, Princeton-Oxford.
- TIQQUN (2015), *La hipótesis cibernética*, Acquarela, Madrid.
- TRONDAL, J. (2010), *An Emergent European Executive Order*, Oxford University Press, Oxford.
- TURNER, S. (2003), *Liberalism 3.0. Civil Society in an Age of Experts*, Sage, London.
- VALENCIA SÁIZ, A. (1995), "La teoría política en la era de la tecnocracia". En: VALLESPÍN F. (coord.), *Historia de la teoría política*, vol. 6, pp. 433-454.
- VARGAS-MACHUCA ORTEGA, R. (2015), "Democracia y verdad". En: WENCES I. (ed.), *Tomando la teoría política en serio*, CEPC, Madrid, pp. 269-292.
- VERDUN, A. (1999), "The role of the Delors Committee in the creation of EMU: an epistemic community?", *Journal of European Public Policy*, 6 (2), pp. 308–28.
- VIRILIO, P. (1998 [1988]), *La máquina de visión*, Cátedra, Madrid.
- WEBER, M. (2002), *Economía y sociedad*, FCE, Madrid.